



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-087/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-087/2021-P-1

RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO, TITULAR DE LA PRESIDENCIA Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, AMBOS ADSCRITO A LA CITADA COMISIÓN, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo a los Recursos de Reclamación radicados bajo el número **REC-087/2021-P-1**, interpuestos por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado, titular de la Presidencia y titular del Órgano de Control Interno, ambos adscrito a la citada comisión**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen; en contra del **auto** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida por una de las autoridades demandadas, con requerimiento a las partes a nombrar peritos contables para su desahogo, dictado dentro del expediente número **147/2017-S-E (antes 612/2016-S-1)**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, la **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, del Presidente y el titular del Órgano

de Control Interno, ambos de dicha comisión, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ***** Y LA ILEGAL RESOLUCION(sic) DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ***** EN DONDE SE RESUELVE LA **DESTITUCION(sic) DEL PUESTO QUE OCUPA LA HOY QUEJOSA** la cual se me hizo MEDIANTE UN ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, el cual me fue notificado el día 01 de AGOSTO(sic) DEL(sic) 2016 ocurriendo LA DESTITUCION(sic) en la fecha señalada con anterioridad, momento en que tengo conocimiento de dicha DESTITUCION(SIC), de mis actividades que venía desempeñando en mi carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITA A LA SEGUNDA VISITADURIA(sic) GENERAL, por las razones que se abundarán de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto(sic) reclamado el(sic) ilegal e inconstitucional DESTITUCION(sic) DEL PUESTO QUE OCUPO, en el cual transgredieron mis garantías(sic) individuales prevista(sic) en el artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, el cual tuvo efecto el día 01 de AGOSTO del 2016, fecha en que se me notifico(sic) **UNA RESOLUCION(sic) DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO(sic) ***** EN EL QUE SEME(sic) DESTITUYE DEL PUESTO QUE OCUPO**, a pesar de que la suscrita solicito(sic) por escrito las razones por las que se me despedía, a lo que me manifestaron que no era necesario, porque se me estaba manifestando de viva voz por lo que no era necesario hacerlo por escrito.”

2

2.- A través del auto emitido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **612/2016-S-1**, **previno** a la promovente al estimar que no cumplió con lo establecido en los numerales 45, fracción II y 46, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que señalara su acto o actos impugnados y exhibiera un juego de copia simple de su escrito de demanda y anexo, apercibiéndola que de no cumplir se le tendría por no presentada su demanda.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, la **Primera** Sala Unitaria, tuvo por presentada a la **C. *******, con su escrito de cuenta, desahogando la prevención citada con anterioridad, por el que señaló el acto impugnado y exhibió copia de la demanda y anexo, mismo que se agregó a los autos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-087/2021-P-1

para sus efectos legales correspondientes; por otra parte, advirtió que la parte actora omitió exhibir la resolución del expediente número ***** , por tanto, requirió de nueva cuenta a la promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera original y copias de la referida resolución, de conformidad con el artículo 46, fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, apercibiéndola que de no cumplir, se le tendría por no presentada la demanda, conforme al numeral 46, último párrafo, de la misma ley.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la *a quo* tuvo desahogado en tiempo y forma la prevención descrita en el punto que antecede, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por la C. ***** , por lo que **admitió** a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

5.- Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas Comisión Estatal de los Derechos Humanos, titular de la Presidencia y titular del Órgano de Control Interno, ambos adscritos a la referida dependencia, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el día quince de julio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, y los Acuerdos Generales **005/2017** y **S-S-002/2017**, de fechas tres y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; se recibieron los autos del juicio **612/2016-S-1** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, quien lo radicó bajo el nuevo número **077/2017-S-E**, aceptando la competencia para conocer del litigio.

7.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades**

Administrativas, agregó a los autos el escrito de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la **C. *******, parte actora en el juicio de origen, mediante cual formuló diversas manifestaciones con relación a los oficios de contestación de las autoridades demandadas; por otra parte, tuvo por admitidas las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, con excepción de las pruebas descritas en las fracciones I, II y III de la demanda (la confesional a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, del **C. ******* y de la **C. *******) pues de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la confesional de las autoridades, mediante absolución de posiciones, resulta improcedente.

4

8.- Por auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la *a quo*, requirió a la autoridad demandada (Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco), para que en término de cinco días hábiles, aclarará los términos y fundamentos legales en que ofrece la prueba descrita en el arábigo seis del capítulo de pruebas de su oficio de contestación a la demanda, consistente en la inspección ocular, apercibiéndola que en caso de no cumplir, se le tendría por desechada la citada prueba.

9.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala instructora, dio cuenta del oficio presentado el día dos de agosto de dos mil dieciocho por la autoridad demandada antes señalada, por el cual dio cumplimiento al requerimiento referido, consecuentemente, admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida por ésta en su oficio de contestación a la demanda, misma que versaría sobre el expediente laboral de la **C. *******, exhibido por la demandante, y toda vez que la finalidad de dicha prueba se materializa en evidenciar cuestiones relativas a las percepciones salariales de la parte actora, eran necesarios conocimientos técnicos para determinar de manera fehaciente y con plena certeza jurídica, la veracidad de las afirmaciones realizadas por la autoridad enjuicia en su ofrecimiento, por lo que requirió a ambas partes a nombrar peritos en materia contable, para efectos del desahogo de la referida inspección, apercibidas que de no hacerlo en los términos requeridos, sólo se consideraría al perito de la parte que hubiere desahogado el requerimiento, o bien, quedaría desierta la prueba de inspección ocular.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-087/2021-P-1

10.- Inconformes con el auto antes referido, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida por la autoridad demandada, con requerimiento a las partes a nombrar peritos contables para su desahogo, mediante dos oficios presentados el día once de diciembre de dos mil diecinueve, así como un tercero el día veinte de noviembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas, (Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado, titular de la Presidencia y titular del Órgano de Control Interno, ambos adscritos a dicha comisión) interpusieron recursos de reclamación, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

11.- Tramitados y turnados que fueron los recursos de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los citados recursos, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno a los referidos medios de impugnación.

12.- Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la parte actora, en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día ocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- Son procedentes los recursos de reclamación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que las recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida por las autoridades demandadas, con requerimiento a las partes a nombrar peritos contables para su desahogo.

Así también se desprende de autos (fojas 363, 364, 413 y 414 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el seis de diciembre de dos mil diecinueve y el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diez de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte**², así como también, **del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veinte**³, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, así como **el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, respectivamente**, correspondientemente, los recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, que versan en los tres oficios suscritos por las autoridades demandadas, los cuales son de igual contenido, y exponen substancialmente, lo siguiente:

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

² Descontándose de dicho plazo los días catorce de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles y segundo periodo vacacional, de conformidad con lo establecido en la XLVII Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve y por los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ Descontándose de dicho plazo los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que la Sala instructora al admitir la prueba de inspección ocular ofrecida, modificó sustancialmente la naturaleza y objeto de tal prueba, dando así una indebida oportunidad procesal a la parte actora, aplicando para ello un criterio que no se encontraba firme ni tampoco era de observancia obligatoria para el tribunal, lo que devino en un acuerdo inadecuadamente fundado y motivado.
- Sostienen lo anterior, al expresar que tal prueba fue ofrecida con el propósito de dar fe del contenido de varios documentos que obran en el expediente de origen, específicamente, diversos conceptos establecidos en recibos de nómina y/o pago en el periodo que alegó la actora, el cargo que ostentaba, sentido de la resolución administrativa impuesta, entre otros, es decir, atendiendo a la naturaleza de la prueba fue ofrecida para que la Sala hiciera constar el contenido de tales documentos, sin que en ningún momento hayan solicitado el cálculo de percepciones o cualquier otra operación aritmética que requiriera un especialista en materia contable y/o perito.
- Aducen que la Sala perdió de vista, que la inspección ocular se limita a dar fe de la existencia de determinados hechos o cosas, de modo que ésta tenía como objeto dar fe de los pagos realizados a la actora, el cargo que ostentaba, horario laboral, entre otros, elementos que constaban en los documentos aportados al sumario, por ende, ello no significaba realizar mayor encomienda, sino únicamente que el personal actuante, a través de los sentidos, hiciera constar lo que se le pondría a la vista (documentos), y que para observar un documento y dar fe de su contenido no se requiere perito contable, modificando el objeto de la prueba, al anexar como objeto de la probanza el hecho de que se realizaran cálculos aritméticos de las percepciones de la parte actora, cuando tal prueba ni siquiera fue objetada por ésta última, ni tampoco ésta manifestó que la documentación que acredita sus percepciones haya sido alterada o bien, que no coincidan sus firmas.
- Por lo anterior, expresan que la Sala olvidó la imparcialidad con la que debe conducirse en el procedimiento, al llamar a todas las partes a designar perito contable, esto es, dando oportunidad a la parte actora para traer al juicio una nueva probanza a su favor, aun cuando ni siquiera ésta controvertió la inspección ni los documentos sobre los que versaría, ya que en ningún momento se solicitó como objeto de la inspección que se realizara alguna operación aritmética sino que se observaran documentos y se diera fe de su contenido.
- Indican que aun cuando los juzgadores pueden ordenar el desahogo de pruebas, la *a quo* nunca invocó tal facultad, en el acuerdo controvertido, asimismo, sostienen que la Sala Unitaria objetó las documentales ofrecidas como prueba, cuestionando su certeza jurídica, ordenando que fuesen analizadas por perito contable, de modo que no sólo se trató del "auxilio" de tal perito, sino de la definición sobre si lo

establecido en las documentales era veraz, cuando la actora nunca objetó los documentos ni la propia inspección.

- Que el caso en cuestión no encuadra en los supuestos de los artículos 275, 276, 277, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, invocados de manera supletoria a la materia por la Sala, pues es claro que la Sala *a quo* no carece de la facultad y capacidad de observar, ni que tampoco fue cuestionada su fe de actuación, sin embargo, para realizar una constancia sobre el contenido de los documentos señalados por la parte demandada que ofreció la inspección, ésta no requería ni requerirá un perito contable.
- Además que para su fundamentación y motivación invocó el criterio adoptado por la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reclamación 118/2018(sic), sin que éste se encontrara firme, ni mucho menos se hubiere establecido como criterio relevante para ser considerado de observancia obligatoria; por ello sostienen, el criterio invocado por la Sala, debe al menos generar certeza de su contenido para que sirva de criterio orientador a las Salas, de manera que su aplicación se realice sin elevar apreciaciones de casos aislados para dotarlos de observancia general, máxime que su firmeza podría estar sujeta a cuestionamientos de Tribunales Federales que pudieran modificarlo.

8

- Finalmente, por las razones anteriores expresan que el acuerdo combatido debería revocarse, ya que la juzgadora no se ajustó a lo establecido en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para la admisión, preparación, y desahogo de la prueba de inspección ocular, según los artículos 30 y 63, asimismo, reiteran que les causa agravios el hecho que la Sala requiera se señale perito para el desahogo de la prueba de inspección ocular, sin apreciar que el contenido o veracidad de los documentos aportados no son hechos litigiosos que deban someterse al análisis de un perito contable.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación a los recursos que se resuelven, manifestó que estos son improcedentes ya que no tienen fundamento, en virtud que el acuerdo recurrido está apegado a derecho y que por ello, los argumentos señalados por las autoridades en sus oficios recursales son totalmente inoperantes, improcedentes, como también, apreciaciones de carácter subjetivas, aduciendo que lo único que pretenden las autoridades es retrasar el procedimiento contencioso administrativo, promoviendo acciones para entorpecer y obstruir la justicia.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes,

siendo lo procedente **confirmar** el auto de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **147/2017-S-E (antes 612/2016-S-1)**, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida por una de las autoridades demandadas, con requerimiento a las partes a nombrar peritos contables para su desahogo, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en los resultados **1 y 4** de este fallo, en el juicio de origen **147/2017-S-E (antes 162/2016-S-1)**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, la **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando en síntesis, la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo *********, por la cual fue destituida del cargo que venía desempeñando como Jefa de Departamento adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Luego, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa**, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, siendo que, por parte de la autoridad demandada, **admitió**, entre otras, **la prueba de inspección ocular**, pero el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, la *quo* requirió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, aclarara los términos y fundamentos legales en que ofrecía la prueba descrita en el arábigo seis del capítulo de pruebas de su oficio de contestación a la demanda, consistente en la inspección ocular, el cual se inserta a continuación –folios 57 y 58 del duplicado del expediente de origen:

9

6.- INSPECCION OCULAR:- Que deberá de practicarse en las instalaciones de este Honorable Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por conducto del personal actuante en los recibos de pago por cuanto hace únicamente a la actora ********* comprendidos por un periodo del día primero de agosto del año 2015 al día primero de agosto del año dos mil dieciséis, para acreditar los siguientes extremos de los que se dará fe:

- 1.- Que la actora recibió de mi representada el pago de sus vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil quince.
- 2.- Que la actora recibió de mi representada el pago de la Prima Vacacional correspondientes al segundo periodo del año dos mil quince.
- 3.- Que la actora recibió de mi representada el pago de su aguinaldo correspondientes años dos mil quince.
- 4.- Que la actora recibió el pago de todas y cada una de sus quincenas correspondientes al periodo del día primero de agosto del año dos mil quince al día treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis.
- 5.- Que la actora disfrutó de su segundo periodo vacacional del año dos mil quince.
- 6.- Que la actora disfrutó de su periodo vacacional del primer semestre del año dos mil dieciséis.
- 7.- Que la actora recibió el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

- 8.- Que la actora recibió el pago de su bono navideño del año dos mil quince.
 - 9.- Que la actora recibió el pago de bono de actuación.
 - 10.- Que la actora recibió el pago de canasta alimenticia.
 - 11.- Que de la documentación a inspección se desprende que se inició un procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED]
 - 12.- Que en la resolución de fecha 15 de julio del año 2016, la actora [REDACTED] resulto sancionada administrativamente por haber incurrido en las violaciones a las fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidad Administrativa.
 - 13.- Que con motivo de la resolución administrativa fue destituida de su cargo como servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
 - 14.- Que tenía asignada la categoría de Jefe de Departamento "A".
 - 15.- Que de la inspección a los recibos de pagos de salarios se desprende que su plaza era de confianza.
 - 16.- Que de la documentación a inspeccionar se desprende que tenía a su mando a dos personas.
 - 17.- Que de la documentación a inspeccionar se observa que la actora realizaba funciones de dirección y mando en la fuente de empleo.
 - 18.- Que de la documentación a inspeccionar se observa que la actora desempeñaba el cargo de segunda visitaduría adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
 - 19.- Que la actora ingreso a laborar para la Entidad Pública demandada el día uno de Febrero del año dos mil uno.
 - 20.- Que se le notifico la resolución administrativa que la sanciona en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis.
 - 21.- Que la actora aparece laborando los días sábados en un horario de las nueve de la mañana a las dos de tarde.
 - 22.- Que la actora aparece descansando los días sábados 22 y 29 de agosto de 2015; y 5, y 12 de septiembre de 2015.
- Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de contestación de demanda.

Por tanto, el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala instructora, dio cuenta del oficio presentado el día dos de agosto de dos mil dieciocho por la autoridad demandada referida, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento antes referido, mismo que para mayor claridad se inserta:

10

Exp. 147/2017-S-E
 Antes exp. 612/2016
 Juicio Contencioso Administrativo.
 Actora: [REDACTED]
 Demandada: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.
 Folio: 893
 02 de agosto de 2018, hora 15h
 Presentado por: [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
 15-08-18
 02 AGO 2018
 SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICIDA. [REDACTED]
 MAGISTRADA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL EDO. DE TABASCO.
 PRESENTE.

Escrito de fecha 01/08/18 en una folia en original con cero copias.
 Anexa:
 - Expediente personal en 35 folios en original y una copia.
 - Reporte general en de personalidad 14 folios en original y una copia.
 - Recibos de pago en 23 folios en original y una copia.

acreditada y reconocida en los autos del expediente administrativo que se cita al rubro, ante usted, con todo respeto, comparezco a exponer:

Estando dentro del término que se le concede a mi representada Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con este escrito vengo a dar cumplimiento a su mandato, para lo cual adjunto el expediente personal y laboral de la Servidora Pública la ciudadana Licenciada en Derecho [REDACTED] para que se desahogue la prueba de inspección ocular ofrecida en el punto seis el escrito de contestación de demanda de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, y se desahoguen los extremos del número uno al veintidós de la prueba ofrecida, pues en esta materia está permitido el desahogo de cualquier medio probatorio, con excepción de la prueba confesional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, solicito se admita y desahogue la misma.

El artículo en comento a la letra se lee:

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

En esos términos, es que se solicita se desahogue este medio probatorio, por estar prevista en la ley antes citada y por así proceder en derecho.

En el expediente personal de la Servidora Pública Lic. Rosa Alicia Sosa Negroe, encontrara lo siguiente:

Anexo uno. En este anexo, encontrara usted, expediente personal laboral de la Servidora pública Rosa Alicia Sosa Negre, en el que se contiene toda información relacionada con la actora, incluyendo las ordenes de trabajo que recibía a través de los memorándums que recibía, entre otros.

Anexo dos. Integrado con la lista de asistencia o control de asistencia de la Servidora Pública del día 31 de agosto del año 2015 al 30 de agosto de 2016, laborando hasta el 15 de Julio de 2016, pues disfruto del primero periodo vacacional del año 2016.

Anexo tres. Integrado con los recibos de pagos de salarios a través de nómina y pagos hechos con póliza de cheque, que contiene la firma original de la servidora Pública Rosa Alicia Sosa Negre, por el último año de servicios, es decir del día 01 de agosto del año 2015 al 30 de Junio del año 2016 y.

En vista de que exhibo el expediente personal de la servidora pública, solicito a esta Honorable Sala, se me expidan copias certificadas de todos los anexos exhibidos, así como copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo el acuerdo que le recaiga a este escrito.

Asimismo, exhibí original del expediente administrativo número [redacted] instaurado en contra de la servidora pública [redacted] con la finalidad de acreditar las excepciones opuestas en el escrito inicial de demanda, y el procedimiento administrativo instaurado en su contra, con la aclaración de que ya fueron exhibidas copias certificadas del mismo, el cual obra en autos, por lo que una vez cotejado y/o certificado por esta autoridad, solicito se me haga entrega del primero por ser un documento que debe obrar en la Unidad del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. documento que solicito a esta H. Sala tenga a la vista para el desahogo de este medio de convicción (inspección ocular) y de manera primordial para acreditar los puntos 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y 20 del escrito de ofrecimiento de la citada prueba.

Por lo antes expuesto y fundado;
A usted Ciudadana Magistrada de la Sala Especializada,
cordialmente solicito se sirvan:

UNICO.- Tenerme por presentada con este escrito en representación de la Entidad Pública demandada, adjunta el expediente personal y laboral de la actora; así como desahogando el requerimiento que se le hace a mí representada, solicitando se admita y desahogue la prueba de inspección ocular en la documentación que tiene mi mandante de la servidora pública [redacted] señalando para tal efecto fecha y hora para su desahogo, con intervención de las partes si así lo quisieren hacer.

PROTESTO LO NECESARIO.
Villahermosa, Tabasco, a 01 de Agosto de 2018

C. [redacted]

11

Consecuentemente, la Sala instructora admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en su oficio de contestación a la demanda, misma que versaría sobre el expediente laboral de la **C. *******, exhibido por la referida autoridad enjuiciada y toda vez que la finalidad de dicha prueba se materializa en evidenciar cuestiones relativas a las percepciones salariales de la parte actora, eran necesarios conocimientos técnicos para determinar de manera fehaciente y con plena certeza jurídica, la veracidad de las afirmaciones realizadas por la autoridad enjuicia en su ofrecimiento, por tanto, requirió a las partes a nombrar peritos en materia contable, para efectos del desahogo de la referida inspección, apercibidas que de no hacerlo en los términos requeridos, sólo se consideraría al perito de la parte que hubiere desahogado el requerimiento, o bien, quedaría desierta la prueba de inspección ocular.

Resulta importante señalar lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis aislada con número de registro 215490⁴, en la cual señala que la prueba de inspección judicial u ocular

⁴ Época: Octava Época, registro: 215490, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de 1993, materia(s): común, página: 459

es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también, considera que al momento de su desahogó, deben describirse y hacerse constar, entre otras, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “*el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda*”⁵

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 63, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con los diversos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁶, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
(abrogada)

“Artículo 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V I-J. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 133-135.

⁶ “**Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

Artículo 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones.

(...)

Artículo 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Quando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“CAPÍTULO IX INSPECCIÓN JUDICIAL

13

Artículo 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Artículo 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Artículo 289.-

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. **La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.**

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

14

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que la prueba de inspección ocular debe ser ofrecida quince días antes a la celebración de la audiencia final, asimismo, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades y que la Sala podrá ordenar la practicar cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular (o judicial)** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la

vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Finalmente, de la diligencia de inspección ocular se deberá levantar acta circunstanciada que firmarán las partes que concurran, teniendo el derecho las partes de formular las observaciones que estimen oportunas.

En este sentido, en conclusión se dispone que la prueba de inspección ocular (o judicial) consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y que cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de **inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección;** para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a **peritos**, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la **prueba pericial**, las cuales consisten en que las partes deben nombrar a sus peritos y la Sala deberá requerir a las partes para que los presenten a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, y para que, en el caso, puedan comparecer a la inspección ocular (o judicial).

Ahora bien, como se anticipó, son **infundados** los argumentos de reclamación de las autoridades demandadas, en los cuales, en síntesis, sostienen que es ilegal el auto recurrido dado que la *a quo* requirió a las partes a que nombraran un perito contable, cuando la inspección ocular se limita a dar fe de la existencia de determinados hechos o cosas, y ésta tenía como objeto dar fe de los pagos realizados a la actora, el cargo que ostentaba, horario laboral, entre otros, elementos que constaban en los documentos aportados al sumario, por ende, ello

no significaba realizar mayor encomienda, si no únicamente que el personal actuante, a través de los sentidos, hiciera constar lo que se le pondría a la vista (documentos), y que para observar un documento y dar fe de su contenido no se requiere perito contable, modificando el objeto de la prueba, al anexar como objeto de la probanza el hecho de que se realizaran cálculos aritméticos de las percepciones de la parte actora, cuando tal prueba ni siquiera fue objetada por ésta última y que no eran aplicables los artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.

Ello es así, pues del análisis a las constancias de autos que se realiza, se tiene que la autoridad demandada (Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco) ofreció la prueba de **inspección ocular (o judicial)** de que se trata, con el objeto de que un fedatario de este tribunal, diera fe y certificara lo que obra en el expediente laboral de la **C. *******, en específico, en los recibos de pagos por el periodo del uno de agosto de dos mil quince al uno de agosto de dos mil dieciséis, para acreditar los pagos realizados a la actora (aguinaldo, prima vacacional, quincenas, bono de actuación, canasta alimenticia), el cargo que ostentaba, horario laboral, periodos vacacionales, entre otros (folios 57, 58 y 166 del duplicado del expediente de origen).

16

Así las cosas, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de la Sala instructora, pues estima que para su desahogo, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco antes invocado, es necesario que la Sala del conocimiento requiera a las partes para que nombren a sus peritos en materia contable, mismos que deberán acudir el día y la hora que fije la Sala, a fin de que protesten sus cargos y acrediten reunir los requisitos legales correspondientes, para el desahogo de la prueba de inspección ocular (o judicial) ofrecida, esto de conformidad con el procedimiento previsto por el numeral 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes transcrito; ello habida cuenta que para esta juzgadora la inspección de los documentos antes referidos requiere de conocimientos técnicos específicos en **materia contable**, por lo tanto, para su desahogo se requiere de la asesoría de técnicos en dicha materia, de conformidad con el diverso artículo 289 del código también ya transcrito.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a la letra dice lo siguiente:

“INSPECCION OCULAR Y PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN FORMA ADMINICULADA. Aun cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo, expresamente no prevé el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pericial e inspección ocular en forma adminiculada, ello no significa que tales probanzas no puedan llevarse al cabo de la manera señalada, dado que si se ofrece ésta para dar fe de determinadas características de un objeto, y para esto se requieren conocimientos técnicos especiales, nada impide que, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de practicar la referida inspección, **se auxilie de un perito en la materia; sin que al hacerlo así se contravenga lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento jurídico antes indicado, pues la referida adminiculación de las probanzas de mérito no priva a la inspección ocular de su naturaleza jurídica,** a más de que de no hacerse así se evitaría que el promovente probara el extremo que pretende, con medios de convicción permitidos en el juicio de garantías, ya que el juez carece de los conocimientos técnicos sobre la materia, lo que haría imposible legalmente el desahogo de la probanza en cuestión si no se adminicula con la prueba pericial.”⁷

17

Tampoco es obstáculo para la determinación adoptada que las enjuiciadas inconformes sostengan que con el desahogo de la prueba de **inspección ocular** en los términos determinados por la Sala *a quo*, se cuestiona el contenido de los documentos aportados en el juicio de origen al pretender verificar su contenido a través de un perito, cuando en el caso, la parte actora no objetó la prueba de **inspección ocular** ni manifestó que la documentación que acredita las percepciones materia de la misma, haya sido alterada en su contenido, lo que contraviene el principio de imparcialidad, pues con tal actuar otorga indebidamente una oportunidad procesal a su contraparte, dado que requirió a ambas partes a fin que designaran perito, lo que implica que el actor aporte a juicio una nueva prueba a su favor, y además, le brinda la oportunidad para controvertir el contenido de los documentos.

Lo anterior es así, porque con el desahogo en los términos determinados por la Sala instructora, no se estima se esté dando una indebida oportunidad procesal a la actora para ofrecer una nueva prueba, ni se esta cuestionando el contenido de los documentos objeto de la prueba de inspección ocular, pues no se debe perder de vista que al estimarse la

⁷ Época: Novena Época. Registro: 203791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.5 K. Página: 549

necesidad de contar con personal especializado para el desahogo de la prueba referida, conforme al principio de equidad procesal y en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁸, ambas partes cuentan con el derecho procesal de designar perito de su parte, de ahí que no pueda vedarse el derecho de alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo a designar a un especialista para el desahogo de la prueba de inspección ocular que se estimó requiere de un especialista para ese efecto.

Por otro lado, aun cuando las partes cuenten con el derecho a concurrir a la diligencia de desahogo y a hacer las observaciones que estimen oportunas en términos de los preceptos antes analizados, ello no puede interpretarse como lo pretenden las enjuiciadas en el sentido que con la opinión técnica se esté cuestionando el contenido de los documentos materia de la inspección ocular, pues en todo caso, la idoneidad tanto de la prueba, como de las personas especialistas propuestas, así como el alcance probatorio que se otorgue a las opiniones técnicas que en su momento se rindan por los peritos, quedará al prudente arbitrio del juzgador, en aras de la amplia facultad con que cuenta para valorar los elementos probatorios que se ofrezcan en juicio, mismo que deberá apegarse a las reglas de la valoración probatoria que corresponda, lo cual corresponderá únicamente a la sentencia de fondo que en su momento se emita.

18

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, contrario a lo apreciado por las inconformes, no se advierte que con los términos del desahogo de la prueba fijados por la Sala de origen, ésta haya ordenado que en el desahogo de la prueba de inspección ocular (o judicial), por medio del perito que en su caso designen las partes, se realicen cuantificaciones aritméticas o cualquier otra operación de la misma naturaleza ajena a los términos en que fue ofrecido el medio probatorio por la autoridad, pues a través del proveído recurrido, la *a quo* únicamente requirió a las partes la designación de la persona que auxiliará en el desahogo de la prueba de trato para analizar la documentación que amerita una opinión técnica por la naturaleza de su contenido, en ese sentido, aun cuando no se pretenda demostrar por parte de las enjuiciadas hechos que ameriten un ejercicio de

⁸ "Artículo 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial."

cuantificación de montos y realización de operaciones aritméticas, lo cierto es que al versar el desahogo de la prueba sobre documentación contable y laboral, se insiste en considerar que sí se requiere de un especialista para ese efecto, de ahí que también sean infundados los argumentos en esta parte.

En todo caso, tampoco es suficiente que las recurrentes sostengan que la Sala si bien cuenta con la facultad para desahogar pruebas, en la especie no invocó tal facultad; pues si la auténtica pretensión de las recurrentes es combatir la actuación de trato porque a su parecer la Sala debió justificar su facultad para ordenar el desahogo de pruebas -entiéndase, no ofrecidas por requerir la designación de peritos de las partes sin que una prueba pericial se haya ofrecido- es el caso que tales manifestaciones devienen **infundadas** por insuficientes dado que de inicio, aun cuando no se invocara el precepto legal 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁹, es el caso que no se puede desconocer la facultad para mejor proveer con que cuentan los Magistrados instructores, y en todo caso, la prueba admitida (de inspección ocular) sí fue ofrecida por la autoridad demandada la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en todo caso, la Sala únicamente estimó procedente servirse de una persona especialista en materia contable al considerar que se requiere de conocimientos técnicos a fin de verificar los documentos que serán objeto de esa prueba, determinación que como se explicó previamente se estima correcta.

19

Además, se considera que, la circunstancia de requerir a un perito en materia contable, no es que se esté cambiando la naturaleza de la prueba, tal como lo aducen las recurrentes, pues la eficacia del medio probatorio se determinará en la sentencia definitiva respectiva, en todo caso, la admisión en la forma propuesta la Sala instructora, no está prohibida, por el contrario se estimó procedente por el legislador, lo que se entiende en aras de complementarse o perfeccionarse, dando así mayor certidumbre legal para resolver la *litis* planteada, pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar los actos impugnados en su justa dimensión.

⁹ “**Artículo 77.-** La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Por otra parte, tampoco es óbice a lo anterior, que la Sala instructora, hubiere sustentado su actuar en lo resuelto por este Pleno de la Sala Superior en el toca del recurso de reclamación número **REC-118/2018-P-2**, y que a su decir, tal actuar fue indebido por no encontrarse firme tal determinación y porque no constituye criterio relevante o jurisprudencia de observancia obligatoria; pues contrario al dicho de las enjuiciadas, la sentencia dictada en el citado medio de impugnación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho emitida por este tribunal, en donde, concretamente, se determinó el admitir la prueba de inspección ocular y requerir perito contable para su desahogo, causó ejecutoria el cinco de marzo de dos mil diecinueve, por lo que es claro que dicha resolución sí se encuentra firme, aunado a lo anterior, con independencia de la firmeza de dicha determinación o que no constituya un criterio relevante o de observancia obligatoria para las Salas Unitarias de este tribunal conforme al artículo 186 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, es el caso que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de conformidad al artículo 172, fracción VI, de la misma ley¹¹, debe acatar las resoluciones y criterios determinado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime, que en ejercicio de la libre jurisdicción con la que cuenta para emitir sus determinaciones, y de conformidad con el artículo 59 de la misma ley procesal¹², válidamente puede invocar hechos notorios, como en el caso, lo constituye el criterio emitido en tal recurso de reclamación **REC-118/2018-P-2**, de ahí que sean **infundados** en esta parte los argumentos de reclamación esgrimidos.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁰ “**Artículo 186.**- La jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas Unitarias.”

¹¹ **Artículo 172.**- Las Salas Unitarias del Tribunal, por conducto de los Magistrados que las integran, conocerán de los asuntos señalados en el numeral 159, tercer párrafo, de esta Ley y, además, contarán con las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Acatar las resoluciones y criterios que por unanimidad determine el Pleno ; y

(...)

¹² “**Artículo 59.**- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Los hechos notorios no requieren prueba.”

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

En consecuencia, al resultar los agravios en análisis **infundados**, se procede a **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **147/2017-S-E (antes 612/2016-S-1)**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en los recursos de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

III.- Resultaron **infundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular o judicial ofrecida por una de las autoridades demandadas, con requerimiento a las partes a nombrar peritos contables para su desahogo, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente número **147/2017-S-E (antes 612/2016-S-1)**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-087/2021-P-1** y el duplicado del juicio **147/2017-S-E (antes 612/2016-S-1)**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-087/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

INLO

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...